

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE ELECTRICIDAD
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2652-2017**

Lima, 22 de diciembre del 2017

Exp. N° 2016-176

VISTO:

El expediente SIGED N° 201600157453 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a través del Oficio N° 2172-2016, a la empresa ENEL GENERACIÓN PERÚ S.A.A. (en adelante, EGPERÚ) con RUC N° 20330791412.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. A través del Informe Técnico N° GFE-UGSEIN-356-2016 se recomendó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador a la empresa EGPERÚ, por presuntamente incumplir con la Norma Técnica para el Intercambio de Información en Tiempo Real para la Operación del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional, aprobada mediante Resolución Directoral N° 243-2012-EM/DGE.
- 1.2. El referido informe recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador por las infracciones detalladas a continuación:
 - a) El enlace ICCP principal y el enlace ICCP de respaldo implementados no cumplen con lo requerido en la NTIITR.
 - b) No cumplió con alcanzar el índice de disponibilidad del 90% requerido en la segunda etapa de la NTIITR.
- 1.3. Mediante el Oficio N° 2172-2016, notificado el 16 de noviembre de 2016, se inició un procedimiento administrativo sancionador a EGPERÚ por los presuntos incumplimientos detallados en el numeral anterior.
- 1.4. A través de la Carta S/N, notificada el 6 de diciembre de 2016, EGPERÚ remitió sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, los que a continuación se detallan:
 - a) Respecto a la tipificación de la supuesta infracción, resalta que se señala como hecho imputado el haber incumplido con lo establecido en la NTIITR, precisando que con dicha conducta se habría vulnerado una disposición cuya tipificación se encuentra en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad que establece como infracción: *“incumplir la Ley, el Reglamento, las normas, Resoluciones y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección u OSINERGMIN, así como las demás normas legales técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico”*.

- b) En ese sentido, considera que esta disposición no cumple con detallar cuáles son las conductas específicas sujetas a sanción, por lo que la tipificación resulta totalmente insuficiente (tipificación en blanco). Agrega que este tipo de formulaciones genéricas e imprecisas suponen una infracción al principio de tipicidad que exige la descripción normativa de la conducta específica a la cual se le atribuirá una sanción administrativa.
- c) Asimismo, manifiesta que el artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece como causales de nulidad: i) la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; y ii) el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; por lo que cualquier sanción derivada de la tipificación invocada adolecería de una causal de nulidad.
- d) De otro lado, invoca el Principio de Proporcionalidad y solicita que Osinergmin, al momento de definir la aplicación de una sanción por las infracciones imputadas, tenga en cuenta: i) la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; ii) el perjuicio económico causado; iii) el beneficio ilegalmente obtenido; y iv) la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, a fin de que dicha sanción responda a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
- e) Por tal motivo, afirma que se debe considerar que: i) no generó daño alguno al interés público y tampoco a algún bien jurídico protegido; ii) no causó perjuicio económico alguno; iii) no obtuvo beneficio alguno como consecuencia de las supuestas infracciones; iv) no es reiterativo en la comisión de incumplimientos como los imputados; v) no tuvo intención alguna de cometer las infracciones ya que el supuesto incumplimiento no le generaría beneficio alguno.

1.5. El 1 de diciembre de 2017, mediante el Oficio N° 215-2017-DSE/CT, se notificó a EGPERÚ el Informe Final de Instrucción N° 152-2017-DSE, que recomendó archivar la imputación detallada en el literal a) del numeral 1.2 precedente; y la imposición de una multa ascendente a 8.09 UIT por la imputación detallada en el literal b) del referido numeral; otorgándole un plazo de 5 días hábiles a fin de que formule sus descargos.

1.6. El 11 de diciembre de 2017, a través de la Carta S/N, EGPERÚ reconoció expresamente la infracción imputada.

1.7. El 11 de diciembre de 2017, mediante el Memorándum N° 372-2017-DSE/CT, el Jefe de Fiscalización de Generación y Transmisión Eléctrica remitió a este despacho el presente expediente.

2. CUESTIÓN PREVIA

De conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, publicado el 12 de febrero de 2016 en el diario

oficial El Peruano, corresponde a la División de Supervisión de Electricidad conducir la supervisión del cumplimiento de la normativa sectorial por parte de los agentes que operan las actividades de generación y transmisión de electricidad.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, y a su Disposición Complementaria Derogatoria, que dejó sin efecto el artículo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2016-OS/CD, el Gerente de Supervisión de Electricidad actúa como órgano sancionador en los procedimientos sancionadores iniciados a los agentes que operan las actividades antes señaladas, correspondiéndole, por tanto, emitir pronunciamiento en el presente caso.

3. CUESTIONES EN EVALUACIÓN

- 3.1. Respecto a las obligaciones contenidas en la normativa vigente.
- 3.2. Respecto a la tipificación de la supuesta infracción y a la invocación al Principio de Proporcionalidad.
- 3.3. Respecto a que el enlace ICCP principal y el enlace ICCP de respaldo implementado no cumplen con lo requerido por la NTIITR.
- 3.4. Respecto a no cumplir con alcanzar el índice de disponibilidad del 90% requerido en la segunda etapa de la NTIITR.
- 3.5. Graduación de la sanción.

4. ANÁLISIS DE OSINERGMIN

4.1. Respecto a las obligaciones contenidas en la normativa vigente

Mediante la Resolución Directoral N° 243-2012-EM/DGE¹, se aprobó la Norma Técnica para el Intercambio de Información en Tiempo Real (NTIITR), dejando sin efecto la Resolución Directoral N° 055-2007-EM/DGE², la cual aprobó la antigua Norma Técnica para el Intercambio de Información en Tiempo Real, publicada en el año 2007.

La NTIITR tiene como objeto establecer las responsabilidades técnicas y procedimientos relacionados con la operación de la Red ICCP del SEIN (en adelante, RIS) para el intercambio de información en tiempo real entre el Centro de Control del COES y los Centros de Control de los Integrantes del SEIN.

Cabe precisar que el numeral 2.1 de la NTIITR establece que como parte del proceso de ingreso de una nueva instalación al SEIN, el COES hará el requerimiento de la información de medidas y estados que se necesitan para la coordinación en tiempo real. En concordancia con lo anteriormente mencionado, el numeral 2.2.4 de la Norma Técnica para la Operación de la Coordinación en Tiempo Real (NTCOTR) establece que los titulares de redes de distribución y los clientes libres presentarán al Coordinador, en tiempo real, la información sobre la

¹ Publicada en el diario oficial El Peruano el 27 de noviembre de 2012.

² Publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de diciembre de 2007.

operación de sus instalaciones que pueda afectar la calidad del servicio o la seguridad del Sistema.

Asimismo, en su numeral 4.2 se establecieron tres etapas para alcanzar la disponibilidad de la etapa objetivo. En el cuadro siguiente, se muestra el periodo de duración de las referidas etapas y el correspondiente índice de disponibilidad mínimo requerido:

Etapa	Periodo	Índice de Disponibilidad (%)
Primera Etapa	28/11/2012 al 27/05/2014	75.0
Segunda Etapa	28/05/2014 al 27/05/2015	90.0
Etapa Objetivo	28/05/2015 - indefinidamente	Señales en general* 96.0
		Señales de alta prioridad** 98.0

* Se refiere a todo el universo de señales de cada empresa.

** Es la disponibilidad mínima que se aplica a un grupo particular de señales, según se especifica en el segundo párrafo del numeral 4.2.3 "Etapa objetivo" de la NTIITR.

Dicha norma establece como periodo de control a cada semestre calendario del año (de enero a junio y de julio a diciembre). La disponibilidad mínima exigida en cada periodo de control para la segunda etapa es de 90%.

De igual modo, el numeral 4.3 de la NTIITR establece que los integrantes de la RIS deberán implementar mecanismos de redundancia que permitan la disponibilidad permanente de señales y estados, precisando que los componentes que se deben considerar para implementar los mecanismos de redundancia son: Sistemas SCADA, equipos de comunicaciones, redes, servidores ICCP y servidores de bases de datos.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que el incumplimiento de esta norma está previsto como infracción sancionable en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD³, teniendo su base en el literal p) del art. 201 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM.⁴

4.2. Respecto a la tipificación de la infracción y a la invocación del Principio de Proporcionalidad

Resulta pertinente recordar que el artículo 1 de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, establece que:

“Toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de OSINERG constituye infracción sancionable.

³ Publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de marzo de 2003.

⁴ Publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de febrero de 1993.

Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo anterior, el Consejo Directivo del OSINERG se encuentra facultado a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas, así como a graduar las sanciones, para lo cual tomará en cuenta los principios de la facultad sancionadora contenidos en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

(...)”

En ese sentido, conforme a lo establecido en la Ley N° 27699, Osinergmin goza de la facultad de tipificación. Asimismo, es necesario destacar que a través de una Resolución de Consejo Directivo, Osinergmin se ha limitado a recoger como conductas sancionables, obligaciones que se encuentran previamente previstas en la normativa del subsector eléctrico.

Por tal motivo, conforme se puede apreciar, las conductas imputadas a EGPERÚ tienen sustento en una norma con rango de ley, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 231 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que desarrolla el principio de tipicidad.

Es necesario precisar que la NTIITR se ha limitado a desarrollar las obligaciones que deben cumplir los integrantes de la RIS que, dada su naturaleza netamente técnica, no han sido consignadas expresamente en una norma con rango de ley. Dicha situación se encuentra prevista en la Ley del Procedimiento Administrativo General y de ningún modo constituye una vulneración al principio de tipicidad, por lo que lo alegado por EGPERÚ carece de sustento.

Finalmente, cabe mencionar que el Principio de Proporcionalidad será tenido en cuenta al momento de efectuar la graduación de las sanciones correspondientes.

4.3. Respecto a que el enlace ICCP principal y el enlace ICCP de respaldo implementados no cumplen con lo requerido por la NTIITR

Es necesario tener en cuenta que de acuerdo a lo previsto en el numeral 3 del artículo 234 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere haber seguido el procedimiento legalmente establecido, el mismo que se encuentra caracterizado por:

“Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

(...)”

Sin embargo, de la revisión del Oficio N° 2172-2016 y del Informe Técnico N° DSE-UGSEIN-356-2016, que recomendó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, se puede apreciar que si bien se señala que EGPERÚ no ha cumplido con adecuar sus enlaces ICCP principal y de respaldo a la nueva NTIITR, en la información remitida por el COES a través de los Informes N° DTI-RIS-001-2015 y DTI-RIS-002-2015 (que originaron la

imputación bajo análisis), no se señala expresamente los motivos por los que el COES tiene esa observación, por lo que tampoco han sido plasmados en el referido Informe.

En ese sentido, a fin de garantizar el Principio de Debido Procedimiento (específicamente el derecho de defensa) contenido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, así como en el numeral 2 de su artículo 230, modificado por Decreto Legislativo N° 1272, y teniendo en cuenta que la infracción bajo análisis no ha sido imputada con la precisión suficiente en la notificación de cargos, corresponde determinar el archivo de la imputación bajo análisis.

Finalmente, y de acuerdo a lo expresado en los párrafos precedentes, carece de objeto continuar analizando los descargos presentados por EGPERÚ referidos a la imputación bajo análisis.

4.4. Respecto a no cumplir con alcanzar el índice de disponibilidad del 90% requerido en la segunda etapa de la NTIITR

La imputación bajo análisis está relacionada a que, de acuerdo a lo informado por el COES y recogido en el Informe Técnico N° DSE-UGSEIN-356-2016, durante la segunda etapa de la NTIITR, la empresa no alcanzó el índice de disponibilidad requerido. El detalle se muestra en el siguiente cuadro:

Etapa Objetivo	Establecida (NTIITR)	Índice de Disponibilidad 01/07/2014 – 31/12/2014	Índice de Disponibilidad 01/01/2015 – 30/06/2015
Disponibilidad (%)	90.000	86.940	85.193

En este extremo, se debe tener en cuenta que de acuerdo a lo previsto en el artículo 14 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el contenido del informe de supervisión se presume cierto salvo prueba en contrario.

En tal sentido, y considerando que EGPERÚ no ha presentado descargos específicos respecto a la presente imputación, se ha verificado que ha incumplido lo establecido en el numeral 4.2.2 de la NTIITR, siendo pasible de sanción de acuerdo al Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad.

4.5. Graduación de la sanción

A fin de graduar la sanción a imponer debe tomarse en cuenta, en lo pertinente, tanto los criterios de graduación establecidos en el artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, como lo previsto en el numeral 3 del artículo 230 de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272.

Esta última norma establece que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, así como también que en la sanción a imponer debe considerarse: i) el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, ii) la probabilidad de detección de la infracción, iii) la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, iv) perjuicio económico causado, v) la reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción, vi) las circunstancias de la comisión de la infracción, y vii) la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

En ese orden de ideas, la sanción aplicable considerará los criterios antes mencionados en tanto se encuentren inmersos en el caso bajo análisis.

a) Respecto a no cumplir con alcanzar el índice de disponibilidad del 90% requerido en la segunda etapa de la NTIITR.

Respecto a la probabilidad de detección, se debe precisar que el incumplimiento ha sido detectado producto de la supervisión anual efectuada por Osinergmin en base a la información remitida por el COES.

Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, la empresa no alcanzó el índice requerido en la NTIITR, lo que representa un riesgo para el SEIN.

Respecto al perjuicio económico causado, se debe indicar que el monitoreo y análisis del sistema eléctrico en tiempo real constituyen la herramienta básica tanto para mantener la estabilidad y continuidad del suministro eléctrico, como para lograr una recuperación del mismo luego de una contingencia. En ese sentido, el no contar con la información en tiempo real con una buena calidad para el monitoreo del sistema eléctrico a través del SCADA, provocaría colapsos en el sistema y el tiempo de recuperación del suministro eléctrico sería mucho mayor. En atención a lo expuesto, debe tenerse en consideración que la falta de una buena calidad de señales del SEIN en tiempo real prolongará significativamente la recuperación del estado normal del sistema eléctrico, lo que trae como consecuencia una restricción de suministros en el SEIN. En ese sentido, el perjuicio constituye la Energía No Suministrada cuantificado con el Costo de Racionamiento (Informe Técnico N° 010-2012-OEE/OS de la Oficina de Estudios Económicos de Osinergmin, ahora Gerencia de Políticas y Análisis Económico). La formulación matemática se detalla en la fórmula empleada para el cálculo de la sanción.

Respecto a la reincidencia en la comisión de la infracción, debe mencionarse que éste no es un factor que deba tenerse en cuenta en la graduación de la sanción.

Respecto a las circunstancias de la comisión de la infracción, en el caso evaluado no existen condiciones particulares que ameriten ser tenidas en cuenta para graduar la sanción.

**RESOLUCIÓN DE DIVISION DE SUPERVISION DE ELECTRICIDAD
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2652-2017**

En relación a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, cabe mencionar que este elemento se encuentra presente en la medida en que la empresa conocía las obligaciones establecidas en la normativa y en el presente caso no concurren circunstancias que la obligaran a tal incumplimiento.

En relación al beneficio ilícito, se debe precisar que éste se encuentra representado por los costos evitados por la empresa, es decir, implica el no haber hecho las inversiones necesarias para operar y mantener la infraestructura apropiada, incurriendo en un “costo evitado” en perjuicio de la disponibilidad de la información requerida para la adecuada operación del SEIN en tiempo real. En tal sentido, para la Segunda Etapa se considera como costo evitado en lo relativo a la operación y mantenimiento de sus sistemas SCADA e ICCP, para cada Periodo de Control, un costo equivalente al salario de un mes de un “Ingeniero Senior de Telecomunicaciones”, considerando la complejidad y alto grado de especialización de los sistemas SCADA), salario cuyo valor referencial se consigna en el “Cuadro General de Remuneraciones”, siendo resultado de un análisis de mercado (Servicio de “Salary Pack”) elaborado por la firma PricewaterhouseCoopers para Osinergmin, en mayo de 2017. Dicho valor asciende a S/ 12 045.

A continuación, se detalla la fórmula empleada para la graduación de la sanción a imponer:

RESOLUCIÓN DE DIVISION DE SUPERVISION DE ELECTRICIDAD
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
 OSINERGMIN N° 2652-2017

$PTE = PEE + CEE$...(1)			
Donde:				
PTE: Penalidad total por empresa				
PEE: Penalidad por perjuicio al SEIN por indisponibilidad por parte de la empresa				
CEE: Penalidad por costo evitado por indisponibilidad de las señales de la empresa				
$PPE = MRD_SEIN * \%Participación_base_emp_{(Nseñales)} * CRPP * \delta D$...(2)			
Donde:				
$MRD_SEIN = Desconexión_ERACMF * T$...(3)			
Para la Segunda Etapa, se considera solo la mayor de las contingencias del año previo, según tabla 2.7 del Estudio de Rechazo Automático de Carga/Generación SEIN Año 2015 Informe Final. Desconexión_ERACMF = 375.92 MW, con una duración (T) de 3.3 Horas. estos dos parámetros definen MRD_SEIN.				
δD : es el "deficit de disponibilidad general" para el Periodo de Control respecto 90%.				
CRPP: Costo de Racionamiento promedio ponderado (Inf. Técnico N° 010-2012-OEE/OS)				
$CRPP = 746 \frac{US\$}{MWh}$...(4)			
Asimismo:				
$\%Participación_base_emp_{(Nseñales)} = \frac{Nseñales_emp}{Nseñales_total_SEIN}$...(5)			
Donde:				
Nseñales_emp: Número de señales requeridas a cada empresa por el COES.				
Nseñales_total_SEIN: Numero de señales del SEIN total requeridas por el COES.				

Aplicando (3), (4) y (5) para 2014 - II	Participación base perjuicio SEIN 2014-II (S/.)	103,608.3	...(a)		
Aplicando (3), (4) y (5) para 2015 - I	Participación base perjuicio SEIN 2015-I (S/.)	97,163.0	...(b)		
Δ Deficit Disp General 2014-II (90%)	0.0340034	Aplicando este factor a (a) se obtiene PEE - 2014 - II	Penalidad por Perjuicio SEIN - 2014 II		3,523.0
Δ Deficit Disp General 2015-II (90%)	0.0534110	Aplicando este factor a (b) se obtiene PEE - 2015 - I	Penalidad por Perjuicio SEIN - 2015 I		5,189.6

**RESOLUCIÓN DE DIVISION DE SUPERVISION DE ELECTRICIDAD
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2652-2017**

Penalidad perjuicio al SEIN por indisponibilidad de la empresa:	8,712.6			
<i>Costo evitado por Periodo de Control equivalente al salario de un mes de "Ingeniero Senior de Telecomunicaciones".</i>				
Costo evitado por indisponibilidad 2014 - II =	12,045			
Costo evitado por indisponibilidad 2015 - I =	12,045			
Penalidad costo evitado por indisponibilidad de señales de la empresa (CEE) 2014 II - 2015 I (S/):	24,090			
Penalidad Total Disponibilidad 1reSem2014 2doSem2015		(PEE + CEE) =		32,802.6
Penalidad Total en UIT =	8.09			

No obstante, en el presente caso, EGPERÚ ha reconocido expresamente y por escrito su responsabilidad dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.

En ese sentido, de acuerdo a lo establecido en el literal g.1.2) del numeral 25.1 del artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a Cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, corresponde reducir el importe de la multa en un 30%, por lo que la multa a imponer a EGPERÚ asciende a 5.66 UIT.

De conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 9° de la Ley N° 26734, Ley de Osinergmin, el inciso a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Ley N° 27699, lo establecido por el Capítulo II del Título IV de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y las disposiciones legales que anteceden;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa ENEL GENERACIÓN PERÚ S.A.A. a través del Oficio N° 2172-2016, respecto a la imputación consignada en el literal a) del numeral 1.2 de la presente Resolución.

Artículo 2.- SANCIONAR a la empresa ENEL GENERACIÓN PERÚ S.A.A con una multa ascendente a 5.66 UIT, vigentes a la fecha de pago, por no haber cumplido con alcanzar el índice de disponibilidad requerido en la segunda etapa de la Norma Técnica para el Intercambio de Información en Tiempo Real para la Operación del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional, aprobada mediante Resolución Directoral N° 243-2012-EM/DGE, incumpliendo con su numeral 4.2.2, siendo pasible de sanción de acuerdo con lo establecido en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

Código de Infracción: 1600157453-01

Artículo 3.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importes que deberá cancelarse en un plazo no mayor de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicarse al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y los códigos de infracción, sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4.- De conformidad con el segundo párrafo del numeral 42.4 del artículo 42 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de ésta dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente resolución.

«image:osifirma»

Gerente de Supervisión de Electricidad (e)